



RESOLUCIÓN de la Directora General de Energía y Minas del Departamento de Economía, Empleo e Industria por la que se otorga la autorización administrativa previa y autorización de construcción de la planta fotovoltaica “Barrachina I” en el término municipal de Argente (Teruel).

Nº exp DGEM: IP-PC-0446/2020

Nº exp SP: TE-AT0176/20 de la provincia de Teruel

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Solicitud de autorización administrativa previa y de construcción.

Con fecha 27 de noviembre de 2020, la sociedad Energías Renovables de Gladiateur 38, SL, con NIF B88153275 y con domicilio social en C/ José Ortega y Gasset 20,2º, 28006 Madrid, presentó ante el Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel escrito de solicitud de otorgamiento de la autorización administrativa previa y de construcción de la planta fotovoltaica “Barrachina I” de potencia instalada 49,9000 MW, para lo cual presenta el proyecto de ejecución “Proyecto planta fotovoltaica FV Barrachina I 49,9 MWp tt.mm. Argente (Teruel)”, que incluye las infraestructuras de evacuación propias consistentes en la línea eléctrica subterránea hasta la subestación SET Calera 30/220 kV, y otra documentación necesaria presentada para la tramitación según establece la normativa de aplicación.

Nº Expediente de la Dirección General de Energía y Minas: IP-PC-0446/2020. Nº Expediente del Servicio Provincial: TE-AT0176/20 de la provincia de Teruel.

Segundo. - Tramitación de expediente por el Servicio Provincial.

El Servicio Provincial de Teruel procede al inicio de la tramitación de la citada solicitud de autorización administrativa previa y de construcción de la instalación “Barrachina I”. (Nº Expediente del Servicio Provincial: TE-AT0176/20 de la provincia de Teruel).

Como consecuencia de dicha tramitación, con fecha 11 de abril de 2024, el Servicio Provincial de Teruel, emite Informe-Propuesta de Resolución sobre autorización administrativa previa y de construcción de la instalación.

Los principales aspectos recogidos en dicho documento vienen a indicarse en los distintos apartados de los antecedentes de esta Resolución que figuran a continuación.

Tercero. - Información pública, audiencia y alegaciones.

Dentro del trámite correspondiente al *Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica*, por el Servicio Provincial, el proyecto es



sometido a información pública junto con el estudio de impacto ambiental en su caso, a cuyo efecto se publicó anuncio en:

- Boletín Oficial de Aragón, en fecha 9 de junio de 2021.
- Diario de Teruel, en fecha 9 de junio de 2021.
- Tablón de anuncios del Ayuntamiento de Argente (Teruel), el cual no ha aportado justificante de exposición.

Consta la remisión al Servicio de Información y Documentación Administrativa que indica que no ha habido consultas al mismo

Con carácter simultáneo al inicio del trámite de información pública, se remiten por parte del Servicio Provincial las separatas a los organismos afectados, y se les solicitan los preceptivos informes para que puedan establecer los condicionados procedentes, de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Se ha consultado a los siguientes organismos:

Ayuntamiento de Argente, se le solicitó informe el 9 de junio de 2021 sin que conste contestación.

Dirección General de Carreteras, que emite informe favorable, el 25 de junio de 2021, condicionado a que, previamente a la construcción, el promotor facilite una serie de documentación (Estudio de tráfico, ruta a seguir por los transportes, definición de accesos y actuaciones, estudio de deslumbramiento, etc...) y se soliciten las autorizaciones preceptivas relativas a las afecciones concretas a la vía. Dicho informe se remite al titular, 30 de julio de 2021, que responde, el 24 de agosto de 2021, mostrando su conformidad y declara que ha aportado la documentación solicitada a la Dirección General de Carreteras del Gobierno de Aragón. Así mismo, declara que solicitará la correspondiente autorización de obras en el momento oportuno.

El promotor informó en fecha 12 de julio de 2021, a este Servicio Provincial, que a fecha 09 y 12 de julio de 2021 remitió a la Dirección General de Carreteras y a la Diputación Provincial de Teruel los estudios de tráfico y deslumbramiento de las plantas fotovoltaicas FV Guadalupe I, FV Guadalupe II, FV Illio I, FV Illio II, FV Loreto, FV Fontanales I, FV Fontanales II, FV Illio III, FV San Pedro, FV Sedeis II, FV Sedeis III, FV Sedeis VI, FV Tolocha I, Sama II, Barrachina I, Barrachina II, Collarada, Escalar I, Escalar II, Escalar III, FV Ancar I, FV Ancar II, FV Ancar III, FV Ancar V, San Peiron I y San Peiron II.

Confederación Hidrográfica del Ebro, que emite informe de fecha 16 de diciembre de 2021, indicando que, si el proyecto afecta a dominio público hidráulico o zona de policía de cauces, requerirá autorización previa de dicho organismo que habrá de ser solicitada por el promotor. Establece una serie de condicionados técnicos en relación con la ejecución de los trabajos y



adjunta los criterios técnicos para la autorización de actuaciones en dominio público hidráulico y en zona de policía. En fecha 8 de febrero de 2021, el promotor muestra su conformidad con el condicionado emitido.

Confederación Hidrográfica del Júcar, que emite informe de fecha 19 de julio de 2021, indicando, entre otros aspectos, que “una parte del proyecto de la planta fotovoltaica, está en zona de policía de cauces y por tanto deberán solicitarse las correspondientes autorizaciones”, que “en la zona del proyecto de la línea eléctrica de evacuación, hay cauces y se cruzan algunos. En su caso, los cruces de líneas eléctricas sobre el Dominio Público Hidráulico, deberán cumplir lo establecido en el artículo 127 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.”

Así mismo el organismo establece una serie de condicionados técnicos que deberán ser tenidos en cuenta por el promotor.

C. Provincial de Urbanismo, que emite informe de fecha 5 de agosto de 2021, indicando, entre otros aspectos, que “*Urbanísticamente, la actuación podría estar incluida en los supuestos del artículo 35.1 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, y más concretamente en el apartado a) Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social por su contribución a la ordenación y al desarrollo y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio.*”

“Asimismo, los usos de equipamiento y los de servicios públicos e infraestructuras urbanas que requieran emplazarse en esta clase de suelo, también se encuentran permitidos los usos de utilidad pública o interés social, conforme al apartado 2.3.1.6 de las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de aplicación en Argente.”

Establece también que se deberá contar con:

- Informe del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón (COTA) por tratarse de un proyecto con incidencia territorial.
- Autorización del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) por afectar al monte de utilidad pública T127.
- Autorización de la Dirección de Carreteras del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y vivienda, por el acceso a la planta desde la A-1509.
- Autorización de la Confederación Hidrográfica del Júcar, por la afección de la planta al Barranco del Horcajo y de las Cañadillas y varios cauces sin nombre y el cruzamiento de un barranco sin nombre con la línea eléctrica subterránea de media tensión.



- Autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro por la afección a la zona de policía del Barranco de las Hoces y un barranco sin nombre.

Dirección General de Ordenación del Territorio, que emite informe (SCT_2021_295_26), en fecha 2 de agosto de 2021, indicando textualmente que *“puede concluirse que el promotor ha considerado en la documentación presentada los aspectos más relevantes desde el punto de vista territorial.”* y propone una serie de condicionados:

“PRIMERO.- El promotor debería aclarar las dimensiones de la planta fotovoltaica y del vallado perimetral así como las medidas propuestas, ya que se han detectado varias discrepancias en los distintos documentos analizados.

SEGUNDO.- Las instalaciones fotovoltaicas suponen una afección directa en la fauna debido al efecto barrera, molestias por ruidos o pérdida de hábitat. Son también significativos, aunque con escaso seguimiento y datos hasta la fecha, los accidentes por colisión de especies de avifauna de pequeño tamaño con los paneles solares. Otro impacto de difícil valoración y cuantificación será el derivado de la proliferación de luminarias en el entorno, lo que puede provocar cambios de comportamiento en la fauna con hábitos nocturnos. Preocupa también la similitud que adquieren estas PFV desde el aire con láminas de agua, lo que puede provocar cambios en los movimientos migratorios de las aves que atraviesan la Península Ibérica.

Un impacto que es importante empezar a cuantificar, tanto de manera puntual, como a escala de cuenca, es la afección al ciclo del agua. La superficie de suelo en la que se produce infiltración y por tanto aumento del volumen de agua subterránea almacenada, se ve disminuida por la superficie ocupada por los paneles solares, donde se genera mayoritariamente escorrentía en lugar de infiltración. En climas semiáridos es muy importante mantener la infiltración por la regulación que ejercen las masas de agua subterránea, frente a la pérdida de agua y suelo que genera la escorrentía.

No obstante, será el Órgano Ambiental quien determinará la compatibilidad ambiental del proyecto y, en su caso, las medidas a adoptar.

TERCERO.- Sería recomendable que se conjugaran estas instalaciones con previsión de los nuevos nodos eléctricos planificados, los cuales permitirían la absorción de la nueva situación de generación eléctrica que se está desarrollando. Esta planificación favorecería no solo un menor impacto sobre el paisaje al contar con líneas eléctricas de menor longitud, sino también una mejor gestión de la energía, una mayor distribución del recurso y la mejora del servicio de suministro eléctrico, especialmente en el ámbito rural.



CUARTO.- Sería recomendable estudiar el impacto de este tipo de proyectos sobre la economía local, ya no sólo debido a la creación de empleo sino también en lo referente a otras actividades económicas y en este sentido, que se incluyera el balance del impacto final sobre la actividad socioeconómica en el territorio afectado por el conjunto de instalaciones”.

En fecha 8 de febrero de 2022, el promotor aporta contestaciones a las cuestiones planteadas por el organismo, que son remitidas al mismo con fecha 10 de marzo de 2022 el cual, finalizado el plazo establecido, no se ha pronunciado al respecto.

Dirección General de Patrimonio Cultural, que emite informe el 7 de julio de 2022, adjuntando sendas Resoluciones referentes al resultado de las prospecciones paleontológicas y arqueológicas realizadas concluyendo que, en materia de patrimonio paleontológico no existen afecciones, y en materia de patrimonio arqueológico establece una serie de medidas de obligado cumplimiento:

“1ª.- Durante la fase de obras, se deberá llevar a cabo un control arqueológico de los movimientos de tierras en la zona denominada como Espesuras y su entorno inmediato, según cartografía del informe arqueológico. El hallazgo de restos de interés arqueológico deberá ser comunicado inmediatamente a la Dirección General de Patrimonio Cultural, que resolverá las medidas de protección y/o conservación que estime convenientes.

2ª.- Respecto al conjunto del proyecto, en materia de Patrimonio Cultural, se deberán tener en cuenta las siguientes medidas de obligado cumplimiento:

- Cualquier variación y/o ampliación de las zonas afectadas por el proyecto de referencia deberán ser objeto de prospección arqueológica con antelación a la fase de obras.*
- Los movimientos de maquinaria y/o vehículos y las zonas de aparcamiento se ceñirán a las áreas prospectadas.*
- Si en el transcurso de las obras y movimiento de tierras asociadas al proyecto apareciesen restos que puedan considerarse integrantes del Patrimonio Cultural, se deberá proceder a la comunicación inmediata y obligatoria del hallazgo a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón (Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, artículo 69).”*

En fecha 22 de agosto de 2022, el promotor muestra su conformidad con el condicionado emitido.

Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), que solicitado informe sobre montes de utilidad pública y vías pecuarias informa, en fecha 10 de junio de 2021, indicando que “Las



instalaciones proyectadas afectan a los siguientes montes públicos catalogados gestionados por el Gobierno de Aragón.”

MUP T127 “Espesuras y Matorral”

“Por ello, una vez concluido el procedimiento ambiental, y si del mismo continuase siendo afectado el dominio público forestal, en virtud de lo establecido en el artículo 71 y siguientes del texto refundido de la Ley de Montes de Aragón aprobado por decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, no procede la tramitación de concesión de uso privativo del dominio público forestal al constatarse que existe viabilidad física de ubicación de la instalación del parque solar fotovoltaico en terrenos fuera de los límites del dominio público forestal del monte de utilidad pública y que, por la entidad superficial y el tipo de infraestructura, no se considera que sea compatible con el mantenimiento del uso forestal del monte y con la utilidad pública que justifica su catalogación.”

“La ubicación pretendida para el parque solar fotovoltaico solo es viable, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Montes de Aragón, si dichos terrenos se desafectan de su carácter demanial (artículo 19)”

El 24 de agosto de 2021, el promotor aporta escrito de reparos al informe del organismo, que es remitido al mismo con fecha 17 de enero de 2022.

El 25 de enero de 2022, INAGA contesta que: “se han recibido en esta Área Técnica instrucciones expresas del Director del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental con el tenor literal siguiente:

“Habiendo tenido conocimiento de la entrada de CONTESTACIONES por parte del promotor a informes INAGA -firmados por el director- sobre CONCESION DE USO PRIVATIVO de superficies agrícolas de MUPS de propiedad de distintos ayuntamientos para proyectos de plantas FFVV, así como del contenido de dichas contestaciones, procedo a ordenar lo que sigue:

1º Este instituto va a requerir informes sobre dichas posibles ocupaciones a los correspondientes Servicios Provinciales del Dpto. de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, recabando de los mismos todos aquellos elementos que se crean necesarios para una adecuada y definitiva toma de decisión sobre la materia.

2º Dichas solicitudes de informe irán dirigidas a la atención de cada director provincial, y serán remitidas directamente por el director de INAGA a través de sus secretarías y mediante documentos firmados electrónicamente.

3º El director de INAGA deberá ser puntual e inmediatamente informado de cualquier circunstancia relacionada con este tema en cuestión.”



Es por ello que, en tanto el Director adoptará su adecuada y definitiva decisión, desde el Área Técnica I del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental no cabe proponer informe alguno.”

La declaración de impacto ambiental indica: *“La planta fotovoltaica afecta a 23,71 ha del MUP T0127 denominado “Espesuras y Matorral”, perteneciente al municipio de Argente de 1.099 ha. La afección supone un 2,16% de la superficie del MUP. A este respecto se estará a la resolución de la tramitación que proceda en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Montes de Aragón”.*

Red Eléctrica de España S.A (REE) que, en fecha 6 de agosto de 2021, informa que no presenta oposición al mismo al no existir afecciones con instalaciones propiedad de Red Eléctrica de España e indica que *“En cuanto al estudio de impacto ambiental, les comunicamos que con objeto de facilitarnos el análisis de la información recibida y cumplir con los plazos requeridos, ponemos a su disposición un correo electrónico para que los promotores nos envíen georreferenciada la información de las alternativas del proyecto, haciendo referencia expresa al expediente abierto por Red Eléctrica de España. El buzón es: mantenimientolineas@ree.es.”*

En fecha 8 de febrero de 2022, el promotor manifiesta su conformidad y aporta información cartográfica, referente a las alternativas incluidas en el estudio de impacto ambiental, que es remitida al organismo con fecha 10 de marzo de 2022.

En fecha 29 de marzo de 2022, REE indica textualmente que *“dado que el proyecto constructivo ya se encuentra en fase de autorización administrativa de construcción optando por una de las alternativas indicadas, entendemos que no procede el análisis y estudio de las mismas por parte de Red Eléctrica de España.”*

En fecha 9 de junio de 2021, se remite el estudio de impacto ambiental a los siguientes interesados ambientales: Acción Verde Aragonesa, Asociación Naturalista de Aragón ANSAR, Ecologistas en Acción Otus, Fundación para la conservación del Quebrantahuesos, Fundación Ecología y Desarrollo, SECEMU, Seo Bird Life y Plataforma Aguilar Natural. Costando únicamente la respuesta de Seo Bird Life que presenta, el 23 de septiembre de 2021, fuera del plazo concedido al efecto, una serie de criterios técnicos y sugerencias que deberían contener los estudios de impacto ambiental que fueron remitidas al titular, en fecha 17 de enero de 2021 y al INAGA, para ser consideradas, en su caso, por dicho organismo en la formulación de la Declaración de Impacto Ambiental. Consta la contestación por parte del titular en fecha 8 de febrero de 2022.



Respecto a las alegaciones el Servicio Provincial informa lo siguiente:

Como consecuencia de la información pública se recibieron alegaciones de “Plataforma a favor de los paisajes de Teruel”, en fecha 1 de julio de 2021, consideradas recibidas en plazo y fueron notificadas al titular el 30 de julio de 2021, que contestó el 24 de agosto de 2021.

Dichas alegaciones disponían entre otros aspectos:

“Existe incumplimiento del PLEAR, fraccionamiento de proyecto, ausencia de alternativas reales a la alternativa escogida para llevar a cabo el proyecto, afecciones sobre la fauna, ausencia del estudio de avifauna, afección a las especies esteparias, afección a Monte de Utilidad Pública, afección a vías pecuarias y defectos en la afección a urbanismo, concluyendo textualmente:

“Se considera que con todo lo anterior se justifica la falta de rigurosidad del EsIA y la inviabilidad de la puesta en marcha de este proyecto fotovoltaico tal y como se ha presentado y en el territorio que se pretende implantar.

Se considera que se han mostrado y demostrado errores, faltas y ausencias en el EsIA del Proyecto, que destapan la falta de objetividad y rigurosidad de este y ha quedado patente las más que posibles importantes afecciones a especies catalogadas y a actividades socioeconómicas integradas en el territorio.

Con las presentes alegaciones, consideraciones y recomendaciones se quiere dar a entender a la empresa promotora del proyecto que la ubicación planteada para semejante proyecto no es la adecuada tal y como se ha justificado y que tan importante es intentar cambiar el modelo energético actual por un modelo más sostenible social y medioambientalmente hablando, como la conservación de los paisajes, la biodiversidad y los ecosistemas actuales que aún tenemos en zonas de tan alto valor ecológico y cultural como la que nos ocupa. El fin último de lo primero se justifica precisamente para conseguir lo segundo o lo que es lo mismo, no tendría sentido que se consiguiese lo primero a costa de destruir lo segundo.

En cuanto a la difícil tarea del evaluador se pretende contribuir a conseguir una DIA del proyecto lo más objetiva, rigurosa, razonada y justificada posible que permita cumplir con la legalidad vigente al respecto.

Por todo lo expuesto, se considera que el resultado de la evaluación a un proyecto de estas características, teniendo en cuenta la ubicación propuesta, las dimensiones y la importancia natural y cultural de la zona más inmediata al proyecto, no puede ser una DIA favorable y por ello se propone que sea considerada la alternativa 0 como la más acertada para este caso o NO sea autorizada la solicitud.”



El Servicio provincial en su informe propuesta indica que:

Respecto a dichas alegaciones, las de contenido ambiental se considera han sido dilucidadas en la Resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental de fecha 27 de junio de 2022 donde se formula declaración de impacto ambiental, publicada en el BOA número 185 de 22 de septiembre de 2022) que no se opone a dicho proyecto y establece un condicionado en el que pueden haberse incluido alguna de las consideraciones planteadas.

En lo concerniente al Plan Energético de Aragón:

“La no construcción de la planta fotovoltaica significaría, lógicamente, la ausencia de afecciones directas o indirectas sobre el medio (ocupación de suelo, eliminación de vegetación, modificación de hábitats faunísticos, etc...) pero al mismo tiempo supondría no generar energía procedente de una fuente renovable existente en la zona y en consecuencia no contribuir eficazmente a la consecución de objetivos con respecto a la generación de energías renovables fijados tanto en El Plan Energético de Aragón 2013–2020, como en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC, 2021-2030)”.

“En lo referente al fraccionamiento del proyecto, al encontrarse las plantas fotovoltaicas Escalar II y Barrachina I próximas y compartiendo infraestructuras de evacuación y accesos, este Servicio Provincial debe indicar que la legislación que regula la tramitación de este tipo de proyectos nada indica sobre el tamaño de los mismos o distancias que deben existir entre dos proyectos para no ser considerados el mismo”. [...] “en modo alguno se han opuesto o han intentado su no evaluación de impacto ambiental.”

“A su vez:

a) Dichas plantas tienen diferentes permisos de acceso y conexión a la red de transporte. Debe incidirse en la necesaria distinción de cada proyecto de manera individualizada, por cuanto cada proyecto responde en su solicitud de tramitación de la correspondiente autorización administrativa a la respectiva solicitud del permiso de acceso y conexión, el cual se concede de manera individualizada para una instalación concreta y específica por el gestor de red. Esta última apreciación viene refrendada por la normativa relativa al procedimiento de acceso y conexión, en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020). El propio art. 6.2 indica que las solicitudes de permisos de acceso y de conexión para instalaciones de generación de electricidad se realizarán para dicha instalación, es decir, para el conjunto de módulos de generación de electricidad y/o almacenamiento que formen parte de la misma.



b) *Del mismo modo, en el art. 23 del RD 1183/2020 se establece la necesaria constitución de una garantía económica para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de generación de electricidad, determinándose que dicha garantía económica se constituye de forma individualizada para cada instalación.*

En este mismo sentido se pronuncia el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (RD 1955/2000), cuando en su Disposición Adicional decimocuarta relativa a la consideración de una misma instalación de generación a efectos de los permisos de acceso y conexión, indica que los permisos de acceso y conexión otorgados solo tendrán validez para la instalación para la que fueron concedidos. Esta afirmación implica que los citados permisos sean individuales y exclusivos para una determinada instalación con sus propias características concretas.

Atendiendo a lo mencionado, los proyectos Escalar II y Barrachina I responden cada uno de ellos, de forma individualizada, a un procedimiento de acceso y conexión acorde a las características de cada instalación, por lo que en modo alguno puede considerarse el fraccionamiento alegado, máxime cuando cada proyecto viene sustentado por el correspondiente procedimiento de acceso y conexión ante el gestor de red.

c) *Las plantas fotovoltaicas Escalar II y Barrachina I disponen de distintas líneas de evacuación hasta la SET Caleras 30/220 kV.*

d) *Es la Ley 24/2013 Sector Eléctrico la que determina las competencias del Estado y en su artículo 3. Competencias de la Administración General del Estado (..) 13. Autorizar las siguientes instalaciones eléctricas:*

a) Instalaciones peninsulares de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos, instalaciones de transporte primario peninsular y acometidas de tensión igual o superior a 380 kV.

En el ámbito aragonés, la reciente Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa (Ley 1/2021) establece el procedimiento de autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables con una potencia instalada superior a 100 kW e igual o inferior a 50 MW, conectadas a la red de transporte o distribución eléctrica en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por tanto, considerando las competencias compartidas en materia de energía que el artículo 75.4 del vigente texto de Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a esta Comunidad Autónoma, la



competencia para la concesión de la Autorización Administrativa de los proyectos de generación de energía eléctrica de hasta 50 MW de potencia, y sus infraestructuras de evacuación, corresponde a la Administración autonómica, y en concreto a la Consejería de Industria, a través de la Dirección General de Energía y Minas y Servicios Provinciales, de conformidad con el Decreto 18/2020, de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial

Resulta conveniente hacer una distinción entre el procedimiento de intervención administrativa ambiental (Ley 21/2013 EIA. y Ley 11/2014 PPAA) y el procedimiento de autorización administrativa de una instalación (Ley 24/2013 LSE. y DL 2/2016).

En lo que respecta al procedimiento de autorización administrativa, mediante solicitud de los promotores se presentan para su tramitación por esta Administración Autonómica proyectos independientes que se sustentan en los respectivos procedimientos de acceso y conexión; no obstante, la consideración de un proyecto de manera individualizada a los efectos de su tramitación administrativa sustantiva no resulta óbice para que, dentro del procedimiento ambiental, por parte del órgano ambiental pueda considerarse que dicho proyecto, a meros efectos ambientales, produce una serie de efectos acumulativos en el medio ambiente en atención a sus características similares con otros proyectos cuya ubicación sea próxima, y ello pueda conllevar su sometimiento a una evaluación ambiental ordinaria frente a una simplificada.

Esta misma distinción ha sido planteada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, pudiendo citar la Sentencia de 11 de diciembre de 2013 (recurso de casación 4907/2010), dictada en un supuesto de posible fraccionamiento de 3 parques eólicos colindantes, en lo relativo tanto a su tramitación administrativa material como ambiental. En esta sentencia, en su Fundamento de Derecho Segundo se expone que “una cosa es que los distintos elementos e instalaciones de un parque deban tener una consideración unitaria y otra que ello impida que puedan existir parques próximos y que estos puedan compartir la ubicación de algunos elementos o la línea de vertido a la red”. En coherencia con ello se contempla el funcionamiento autónomo de cada parque eólico y de otro lado la evacuación en la misma subestación de las respectivas instalaciones, en vez de construir tres subestaciones distintas, lo cual facilita a su vez la evacuación conjunta de la electricidad generada, lo que supone evitar la construcción de varias líneas de vertido a la red y, en consecuencia, un menor impacto medioambiental. Del mismo modo, en ese mismo fundamento de derecho se indica que “la consideración separada de los tres parques no impide tener en cuenta los efectos sinérgicos de los mismos desde el punto de vista del impacto medioambiental, evitándose así que la separación implique una menor atención a su impacto medioambiental”.



Por último, tanto en el artículo 7 de la Ley 21/2013 Evaluación de Impacto Ambiental, como en el artículo 7 de la Ley 11/2014 Prevención y Protección Ambiental de Aragón, establece los supuestos de fraccionamiento de proyectos que no impedirán el régimen de intervención administrativa ambiental.

Y sobre la posible consideración de una fragmentación de proyectos, debe mencionarse que en el Anexo VI, en lo relativo a los conceptos técnicos, se establece en su letra n) que dicho concepto responde a un “mecanismo artificioso de división de un proyecto con el objetivo de evitar la evaluación de impacto ambiental ordinaria en el caso de que la suma de las magnitudes superé los umbrales establecidos en el anexo I”.

En este caso, las plantas fotovoltaicas Barrachina I y Escalar II han sido sometidas al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental ordinaria de forma independiente y no se ha eludido el trámite del régimen medioambiental regulado en la norma.

En conclusión, aunque desde el punto de vista de la normativa sectorial eléctrica se considera que son dos proyectos diferentes, y desde el punto de vista de trámite medioambiental, dichos proyectos han sido sometidos al trámite de evaluación impacto ambiental ordinaria, sin embargo, se pueden considerar otros factores de sinergias y afecciones medioambientales entre ambos proyectos, y de conformidad a la Ley 11/2014 Prevención y Protección Ambiental de Aragón, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 23, será el órgano medioambiental el que decida la tramitación de las sinergias entre cada uno de los proyectos, o una evaluación ambiental ordinaria del conjunto.

De acuerdo con los hechos expuestos, se considera debe desestimarse la alegación presentada por Asociación Plataforma a favor de los Paisajes de Teruel.”

Cuarto. - Proyecto técnico

El Informe-Propuesta de Resolución del Servicio Provincial incluye análisis del Proyecto Técnico y su adecuación a la normativa de instalaciones industriales y eléctricas, que se da por reproducido en la presente resolución.

En cuanto al Proyecto de ejecución “Proyecto planta fotovoltaica FV Barrachina I 49,9 MWp tt.mm. Argente (Teruel)” y el proyecto de ejecución de las infraestructuras propias de evacuación “Modificado 2 al proyecto de Línea aérea 30 kV CS Argente – SET Las Caleras. Cambio a subterráneo”, según la Propuesta de Resolución del Servicio Provincial se han cumplido las exigencias reglamentarias que le afectan.



El proyecto de ejecución de la instalación de generación está suscrito por el Ingeniero Técnico Industrial D. Javier Sanz Osorio, visado por el Colegio Oficial de Ingenieros técnicos industriales de Aragón, con fecha 24 de noviembre de 2020, y nº de visado VIZA206899.

El proyecto de ejecución de las infraestructuras propias de evacuación, denominado "Modificado 2 al proyecto de Línea aérea 30 kV CS Argente – SET Las Caleras. Cambio a subterráneo" está suscrito por el Ingeniero Técnico Industrial D. Javier Sanz Osorio, visado por el Colegio Oficial de Ingenieros técnicos industriales de Aragón, con fecha 7 de diciembre de 2022, y nº de visado VIZA2210468, que contempla el soterramiento de la evacuación de la planta y desaparición del centro de seccionamiento de Argente planteado inicialmente.

Se aporta declaración responsable suscrita por D. Fernando Samper Rivas, en representación de Energías Renovables de Gladiateur 38, S.L., que acredita el cumplimiento de la normativa que le es de aplicación de acuerdo al artículo 53.1b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Quinto. - Tramitación ambiental.

Con fecha 31 de enero de 2022, finalizado el periodo de información pública y consultas, se remite al INAGA informe de este Servicio Provincial, adjuntando copia del expediente, proyecto de planta fotovoltaica, estudio de impacto ambiental, estudio de avifauna semestral e Información cartográfica para la formulación de la Declaración de Impacto Ambiental conforme al artículo 28 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

Con fecha 10 de marzo de 2022 desde el Servicio Provincial se remite documentación complementaria a INAGA (Respuesta del promotor a la alegación presentada por SEO BIRD LIFE)

Con fecha 22 de abril de 2022 desde el Servicio Provincial se remite información complementaria a INAGA: Estudio de quirópteros y avifauna, y respuestas del promotor a informes (Dirección de Ordenación del Territorio, Red Eléctrica de España, Confederación Hidrográfica del Ebro y Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel, entre otros).

Con fecha 30 de mayo de 2022 el INAGA remite al Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel Borrador de la Resolución de formulación de la declaración de impacto ambiental y trámite de audiencia.



En el Boletín oficial de Aragón nº 185 de 22 de septiembre de 2022, se publica la *RESOLUCIÓN de 27 de junio de 2022, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto de instalación de generación eléctrica solar fotovoltaica “Barrachina I” de 41,58 MWn y 49,9 MWp, en el término municipal de Argente (Teruel), promovido por Energías Renovables de Gladiateur 38, SL (Número de Expediente INAGA: 500201/01/2022/01203).*

Sexto. - Otros trámites.

Visto el Informe-Propuesta de Resolución de 11 de abril de 2024, se comprueba por esta Dirección General que el titular dispone de los permisos de acceso y conexión para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la *Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.*

Vista la documentación relativa a la acreditación de la capacidad legal, técnica y económica remitida por el Servicio Provincial junto con el Informe-Propuesta de Resolución de 11 de abril de 2024 (CUIDADO informe desfavorable), se comprueba por esta Dirección General el cumplimiento de la misma.

Visto que la declaración de impacto ambiental indica que *“La planta fotovoltaica afecta a 23,71 ha del MUP T0127 denominado “Espesuras y Matorral”*”. La Dirección General de Servicios Jurídicos en fecha 13 de junio de 2024, emite informe RDGSJ 312/204 que concluye:

“Primera.- De conformidad con los artículos 53 y siguientes de la LSE, cabe el otorgamiento de la autorización previa y de construcción de una planta fotovoltaica, siempre que el proyecto presentado por la mercantil o entidad beneficiaria, cumpla con los requisitos técnicos y sustantivos exigidos en la LSE; eso no exonera al promotor de tener que obtener los demás títulos habilitantes. Así lo señala el Tribunal Supremo, en la STS 1279/2021, de 28 de octubre, RJ 2021/5323.

Hay que tener en cuenta la especificidad del régimen jurídico de las autorizaciones administrativas regulado en el artículo 53 de la Ley 24/2013, respecto de las instalaciones e infraestructuras eléctricas, en la medida que el otorgamiento de dicha autorización, que tiene un carácter reglado, está supeditado al cumplimiento de determinados requisitos especificados en el apartado 4 de dicho precepto legal (la acreditación suficiente de cumplir las condiciones técnicas y de seguridad de la instalación, el adecuado cumplimiento de las condiciones de protección de medio ambiente, las características del emplazamiento de la instalación y la capacidad legal, técnica y económico - financiera para la realización del proyecto), y condicionado, en cuanto a su eficacia, y no a su validez, a que el promotor solicitante obtenga las concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con las disposiciones que



resulten aplicables y, en especial, cumplir con las previsiones relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

En efecto, tal como sostuvo el Tribunal Supremo en la sentencia de 21 de septiembre de 2015 (RJ 2015, 4532) (recurso de casación núm. 4144/2012), cabe distinguir con nitidez, con base en el principio de separación de legislaciones, el ámbito material que corresponde a la autorización administrativa requerida para la construcción de instalaciones e infraestructuras eléctricas en el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme a lo dispuesto en la Ley 24/2013, de las autorizaciones exigidas por la regulación sectorial de ordenación del territorio o planificación urbanística, o por la legislación ambiental, o por otras normas, aunque todas ellas deban concurrir para poder llevar a cabo la ejecución de las instalaciones eléctricas proyectadas.”

Séptimo. - Infraestructuras compartidas.

La planta solar Barrachina I precisa para la evacuación de la energía eléctrica de las infraestructuras compartidas indicadas a continuación:

- SET Caleras 30/220 kV, Línea Aérea Alta Tensión 220 kV “SET Caleras – SET Ancar”, SET Ancar 30/220 kV y Línea Aérea Alta Tensión 220 kV “SET Ancar – SET Pisón” Expediente TE-AT 0182/20 (GekoTE-SP-ENE-AT-2020-011) autorizada por *RESOLUCIÓN de 21 de septiembre de 2323, de la Directora General de Energía y Minas del Departamento de Economía, Empleo e Industria, por la que se otorga la autorización administrativa previa y autorización de construcción de las infraestructuras de evacuación SET Las Caleras, SET Ancar, línea aérea de alta tensión 220 KV SET Las Caleras-SET Ancar y línea aerosubterránea de alta tensión 220 KV SET Ancar-SET Pisón en los términos municipales de Orrios, Argente, Camañas, Alfambra, Perales del Alfambra, Galve, Cuevas de Almudén y Mezquita de Jarque (Teruel). (N.º Exp DGEM: IP-PC-0202/2021, IP-PC-0203/2021, IP-PC-0204/2021, IP-PC-0205/2021 y N.º Exp SP: TE-AT0182/20 de la provincia de Teruel). (BOA Núm. 207 de 26 de octubre de 2023).*

Dicha autorización se corrige mediante la publicación en el Boletín oficial de Aragón nº 214 de fecha 07 de noviembre de 2023 de la *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 21 de septiembre de 2323, de la Directora General de Energía y Minas del Departamento de Economía, Empleo e Industria, por la que se otorga la autorización administrativa previa y autorización de construcción de las infraestructuras de evacuación SET Las Caleras, SET Ancar, línea aérea de alta tensión 220 KV SET Las Caleras-SET Ancar y línea aerosubterránea de alta tensión 220 KV SET Ancar-SET Pisón en los*



términos municipales de Orrios, Argente, Camañas, Alfambra, Perales del Alfambra, Galve, Cuevas de Almudén y Mezquita de Jarque (Teruel).

- SET Pisón 400/220 kV y Línea Aérea Alta Tensión 400 kV “SET Pisón – SET Mezquita” Expediente TE-AT 0187/20 autorizada por *RESOLUCIÓN de 2 de junio de 2023, del Director General de Energía y Minas del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, por la que se otorga la autorización administrativa previa y de construcción de las instalaciones de evacuación compartida “SET Pisón 220/400 kV” y “LSAT 400 kV SET Pisón - SET Mezquita”, en el término municipal de Mezquita de Jarque (Teruel) (Número Exp. DGEM: IP-PC-0411/2020, IP-PC-0412/2020 y Número Exp. SP: AT-0187/20 de la provincia de Teruel) (Publicada en el Boletín Oficial de Aragón Núm. 117 de 21 de junio de 2023).*

La autorización administrativa previa y la autorización administrativa de construcción de las infraestructuras de evacuación compartidas por varios promotores o por varias instalaciones serán objeto de solicitud, tramitación y autorización conjunta. Se tramitará de forma independiente, pero coordinada con las solicitudes de autorizaciones de las instalaciones de producción de los promotores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - La legislación aplicable al presente procedimiento es, básicamente, la siguiente: la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico; el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos; el Decreto-Ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón; la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa; el Real Decreto 337/2014 por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23; Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09; la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y



Protección Ambiental de Aragón; el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión; el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica; el Decreto 34/2005 del Gobierno de Aragón, por el que se establecen las normas de carácter técnico para las instalaciones eléctricas aéreas con objeto de proteger la avifauna; y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás legislación concordante.

Segundo. - Examinado el expediente completo referido a la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción de la instalación “Barrachina I” y de sus instalaciones de evacuación particulares, se observa lo siguiente:

- Se han cumplimentado los tramites documentales y procedimentales previstos en la normativa que resulta de aplicación. En este sentido, constan en el expediente los informes favorables emitidos por los organismos y entidades indicados en la presente resolución, que han establecido condicionantes que deberán tenerse en cuenta por el promotor en la ejecución del proyecto.
- Las infraestructuras de evacuación de la instalación de generación serán compartidas con otros promotores, y por lo tanto dichas infraestructuras requieren autorización administrativa previa y de construcción independiente pero coordinada de la que ahora se redacta. Estas infraestructuras compartidas han sido autorizadas con carácter previo a la presente autorización mediante la emisión de las resoluciones indicadas en los antecedentes de esta resolución.
- Consta en el expediente la Resolución de 27 de junio de 2022, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto de instalación de generación eléctrica solar fotovoltaica “Barrachina I” de 41,58 MWn y 49,9 MWp, en el término municipal de Argente (Teruel), promovido por Energías Renovables De Gladiateur 38, SL (Número de Expediente INAGA: 500201/01/2022/01203), publicada en el Boletín oficial de Aragón nº 185 de 22 de septiembre de 2022.
- Según documentación expedida por Red Eléctrica de España, a la instalación de generación Barrachina I, con fecha 18 de junio de 2020 se le ha otorgado los permisos de acceso y conexión con una capacidad de acceso de 41,58 MW, en la red de transporte en subestación Mezquita 400KV.
- Consta acreditada la capacidad legal, técnica y económica del titular.



- Se ha emitido el preceptivo Informe-Propuesta de Resolución de fecha 11 de abril de 2024, sobre autorización administrativa previa y de construcción de la instalación.

En virtud de lo expuesto, considerando las competencias compartidas en materia de energía que el artículo 75.4 del vigente texto de Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a esta Comunidad Autónoma y las atribuidas por el Decreto 102/2023, de 12 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en aplicación de la normativa legal señalada,

RESUELVO

Primero. - Conceder la autorización administrativa previa a Energías Renovables de Gladiateur 38, SL para la instalación “Barrachina I”, incluidas sus instalaciones de evacuación propias consistentes en la línea eléctrica subterránea hasta la subestación SET Calera 30/220 kV.

Segundo. - Conceder la autorización administrativa de construcción para:

El proyecto de ejecución de la instalación de generación suscrito por el Ingeniero Técnico Industrial D. Javier Sanz Osorio, visado por el Colegio Oficial de Ingenieros técnicos industriales de Aragón, con fecha 24 de noviembre de 2020, y nº de visado VIZA206899.

El proyecto de ejecución de las infraestructuras propias de evacuación, denominado “Modificado 2 al proyecto de Línea aérea 30 kV CS Argente – SET Las Caleras. Cambio a subterráneo” está suscrito por el Ingeniero Técnico Industrial D. Javier Sanz Osorio, visado por el Colegio Oficial de Ingenieros técnicos industriales de Aragón, con fecha 7 de diciembre de 2022, y nº de visado VIZA2210468, que contempla el soterramiento de la evacuación de la planta y desaparición del centro de seccionamiento de Argente planteado inicialmente.

Las características principales recogidas en los proyectos son las siguientes:

1. Datos generales.

Promotor:	Energías Renovables de Gladiateur 38, SL
CIF:	B88153275
Denominación de instalación:	Barrachina I
Ubicación de la instalación:	Argente (Teruel)
Superficie vallada:	81,72 ha



Nº módulos FV/Pot. pico:	106.132 módulos bifaciales de 470 Wp.
Potencia total módulos FV:	49,882040 MW
Nº inversores/Pot. activa:	14/3,38 W
Pot. activa total de inversores:	47,32 MW
Potencia instalada (1):	47,32 MW
Capacidad de acceso	41,58 MW (potencia máxima de evacuación según el permiso de acceso y conexión) * Ver condicionado nº 4
Exp. de garantía económica (nº Exp. / Potencia Instalada)	AV-ARA-00467/ 49,9 MWp
Línea de evacuación propia:	Línea eléctrica subterránea hasta la subestación SET Calera 30/220 kV.
Punto de conexión previsto:	SET Mezquita 400KV
Infraestructuras compartidas:	Sí.
Tipo de instalación:	Producción energía eléctrica a partir de energía solar fotovoltaica. Subgrupo b.1.1.(Real Decreto 413/2014)
Finalidad:	Generación de energía eléctrica
Presupuesto según proyecto:	Instalación fotovoltaica: Quince millones seiscientos setenta y dos mil ochocientos veintidós euros con veinte céntimos (15.672.822,20 euros). Línea subterránea a SET Caleras: Dos millones ciento treinta y cinco mil setecientos catorce euros con once céntimos (2.135.714,11 euros).



(1) La menor entre la potencia total de módulos fotovoltaicos y la potencia total de inversores; de acuerdo a la definición de potencia instalada establecida en el artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

2. Coordenadas UTM.

Coordenadas de la poligonal de la planta solar fotovoltaica (coordenadas del vallado perimetral de la planta). Las coordenadas que se indican a continuación son las extraídas de los archivos .shp presentados por el promotor de la instalación, y publicadas en el geoportal ICEARAGON, según lo dispuesto en el artículo 67.6 de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa:

Nº de Vértice	Coordenadas UTM (huso 30 ETRS89)	
	X	Y
1	650929.01	4509018.09
2	650920.73	4509021.61
3	650892.70	4509031.96
4	650877.18	4509035.03
5	650847.99	4509035.69
6	650826.35	4509033.65
7	650823.09	4509033.10
8	650574.39	4509068.35
9	650369.41	4509170.01
10	650254.02	4509265.40
11	650079.92	4509465.29
12	650385.85	4509550.82
13	650515.26	4509601.14
14	650604.69	4509664.49
15	650622.13	4509702.05
16	650650.58	4509749.15
17	650679.71	4509795.82
18	650726.07	4509803.23
19	650803.08	4509810.18
20	650805.25	4509811.41



Nº de Vértice	Coordenadas UTM (huso 30 ETRS89)	
	X	Y
21	650851.35	4509863.99
22	650889.98	4509912.79
23	650892.27	4509914.78
24	650894.89	4509916.35
25	650897.72	4509917.56
26	650900.73	4509918.26
27	650903.83	4509918.51
28	650906.88	4509918.24
29	650962.51	4509901.16
30	651090.72	4509907.78
31	651093.50	4509907.42
32	651096.20	4509906.51
33	651153.96	4509877.19
34	651198.52	4509853.60
35	651208.63	4509846.74
36	651199.52	4509785.34
37	651192.43	4509742.45
38	651196.25	4509734.30
39	651204.72	4509734.00
40	651279.57	4509793.90
41	651282.06	4509795.51
42	651284.83	4509796.71
43	651287.82	4509797.24
44	651290.88	4509797.36
45	651293.91	4509796.87
46	651296.83	4509795.87
47	651299.44	4509794.24
48	651406.13	4509696.21
49	651476.86	4509630.91
50	651480.05	4509626.77
51	651481.22	4509624.42
52	651482.46	4509619.33



Nº de Vértice	Coordenadas UTM (huso 30 ETRS89)	
	X	Y
53	651490.77	4509523.35
54	651445.19	4509401.54
55	651430.55	4509331.12
56	651261.28	4509122.70
57	651216.69	4508920.09
58	650993.82	4509008.90

3. Características técnicas:

a) Generación y transformación.

Se instalan 106.132 módulos bifaciales CANADIAN SOLAR BiHiKuPro CS3Y- 470 de potencia 470 Wp, agrupados en series de 26 módulos.

Estructuras con seguidor a un eje

- 95 tipo 1 x 26 (26 módulos por estructura)
- 132 tipo 1 x 52 (52 módulos por estructura)
- 1241 tipo 1 x 78 (78 módulos por estructura)

Respecto a la conexión en baja tensión:

La conexión de módulos hasta cajas de conexión de strings (combiner box) se lleva a cabo con conductores unipolares de Cu estañado de 6 mm² de sección con aislamiento HEPR y cubierta en material reticulado libre de halógenos H1Z2Z2-K (V_{máx}:1,8 kVdc)

La conexión desde combiner box hasta centros de transformación se lleva a cabo con Conductores de aluminio (2x2x185 mm²) con aislamiento XLPE y cubierta LSOH tipo flamex DMO1, XZ1 (S) AL. (V: 1,5 kV).

Para el acondicionamiento potencia de continua a alterna se prevén 14 inversores trifásicos de 3.380 kVA (40°C), Power Electronics FS3270K HEMK (615V).

Estación de transformación (ITS): 14 Centros de transformación Power Electronics FREESUN MV SKID Frame 2 (Con 1 transformador de 3.400 kVA ONAN, 0,615/30 kV 50 Hz / Dy11, 1 inversor y Celdas SF6: protección trafo y línea).



b) Evacuación

Circuitos de Media Tensión. Interconexión ITS / Subestación "Caleras 33/220 kV"

Se prevén 2 líneas subterráneas de 30 kV con conductores unipolares tipo RH5Z1-OL 18/30 kV de Aluminio, con aislamiento de polietileno reticulado (XLPE).

El circuito 1 tiene 7 tramos. Cada uno de los tramos se describe a continuación con su denominación seguido de su longitud en metros y de la sección del cable en mm².

1. PS11 – PS12: 227m, 150 mm² Al.
2. PS12 – PS13: 187m, 150 mm² Al.
3. PS13 – PS07: 360m, 150 mm² Al.
4. PS07 – PS06: 172m, 240 mm² Al.
5. PS06 – PS05: 166m, 300 mm² Al.
6. PS05 – PS04: 209m, 400 mm² Al.
7. PS04 – SET Caleras: 8.779m, 2x800 mm² Al.

El circuito 2 tiene también 7 tramos. Cada uno de los tramos se describe a continuación con su denominación seguido de su longitud en metros y de la sección del cable en mm².

1. PS14 – PS08: 349m, 150 mm² Al.
2. PS08 – PS09: 151m, 150 mm² Al.
3. PS09 – PS10: 202m, 150 mm² Al.
4. PS10 – PS03: 716m, 240 mm² Al.
5. PS03 – PS02: 257m, 300 mm² Al.
6. PS02 – PS01: 238m, 400 mm² Al.
7. PS01 – SET Caleras: 8.485m, 2x630 mm² Al.

Tercero. - La instalación no podrá ser utilizada para otros usos distintos de los que constan en el objeto del proyecto, salvo solicitud previa y autorización expresa. La autorización se concede de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y conforme a la reglamentación técnica de aplicación y con las condiciones siguientes:

- 1) Una vez obtenida la autorización administrativa previa y de construcción, el proyecto se ejecutará con estricta sujeción a los requisitos y plazos previstos en la autorización



administrativa. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto de ejecución autorizado con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen.

- 2) El plazo para la obtención de la autorización de explotación de las instalaciones, que se emitirá mediante Resolución del Servicio Provincial correspondiente, será de tres años contado a partir del día siguiente al de notificación al titular de la presente resolución.

Dicho plazo solo será ampliable mediante solicitud motivada de la entidad beneficiaria y resolución favorable expresa, si procede, de la Dirección General competente en materia de energía.

En el supuesto de que tal requisito no sea cumplido por el solicitante y consiguientemente la instalación no pueda entrar en explotación, no se generará derecho a indemnización económica alguna por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de la posibilidad de ejecutar la garantía prestada.

En todo caso, para la obtención de la autorización de explotación será requisito indispensable disponer de los correspondientes permisos de acceso y conexión.

A los efectos de garantizar el mantenimiento en servicio y el desmantelamiento de la instalación, su titular deberá constituir, antes del otorgamiento de la autorización de explotación, una garantía por importe de veinte euros por kilovatio instalado y puesto en explotación de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto. Por lo que antes de solicitar la autorización de explotación al Servicio Provincial correspondiente, el promotor deberá presentar ante la Dirección General competente en materia de energía el resguardo acreditativo de haber depositado la garantía de servicio y desmantelamiento.

- 3) Se cumplirá con el condicionado establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental formulada por Resolución de 27 de junio de 2022, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto de instalación de generación eléctrica solar fotovoltaica "Barrachina I" de 41,58 MWn y 49,9 MWp, en el término municipal de Argente (Teruel), promovido por Energías Renovables de Gladiateur 38, SL (Número de Expediente INAGA: 500201/01/2022/01203) publicada en el BOA nº 185 de fecha 22 de septiembre de 2022.

Se cumplirá con las condiciones aceptadas en la tramitación y con las prescripciones establecidas por las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general afectados en sus bienes y derechos, así



como los que pudieran establecer los organismos que durante la ejecución de las obras pudieran verse afectados.

Las modificaciones efectuadas con posterioridad a la emisión de los condicionados y que puedan afectar a los mismos deberán contar con el permiso o autorización del organismo afectado.

- 4) Observado que la potencia total instalada supera la capacidad de acceso otorgada en su permiso de acceso, esta instalación deberá disponer de un sistema de control, coordinado para todos los módulos de generación e instalaciones de almacenamiento que integren esta instalación de generación, que impida que la potencia activa que pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso.
- 5) El titular de las instalaciones comunicará, con un plazo mínimo de un mes de antelación, el comienzo de los trabajos de ejecución de las instalaciones al Servicio Provincial de Teruel del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial.

Junto con dicha comunicación, el titular presentará:

- Declaración responsable que acredite el cumplimiento de los condicionados establecidos por el órgano ambiental que deban estar cumplidos antes del comienzo de la construcción, así como de las condiciones aceptadas durante la tramitación y de las prescripciones establecidas por las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general afectados en sus bienes y derechos.
 - Documentación gráfica y topográfica que permita identificar el estado original de los terrenos al objeto de justificar el futuro desmantelamiento de la instalación.
- 6) Con carácter previo a la solicitud de autorización de explotación se deberán comunicar a la Administración las instalaciones afectadas por Reglamentos de Seguridad Industrial, acreditando su cumplimiento.
 - 7) Una vez terminadas las obras, el titular solicitará al Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial la autorización de explotación, aportando el certificado de dirección de obra suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial que corresponda, acompañando la documentación técnica necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la normativa eléctrica vigente y de la documentación prevista en el procedimiento de solicitud de autorización de



explotación, además de aquella que le sea requerida a los efectos de reconocimiento definitivo y extensión de la autorización de explotación.

Cuarto. - Esta autorización es otorgada sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio, al urbanismo y al medio ambiente.

Quinto. - Esta autorización se otorga en todo caso a salvo del derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. La disponibilidad de los bienes y derechos afectados para la instalación deberá obtenerse por medios válidos en derecho, no siendo objeto de esta autorización, que no implica pronunciamiento alguno sobre la necesidad de ocupación de los bienes afectados, ni sobre la eventual compatibilidad o prevalencia entre diversas actuaciones cuya utilidad pública o interés social hubiera sido legalmente establecida, lo que será objeto en su caso del oportuno procedimiento para su declaración o reconocimiento en concreto. Si como consecuencia de la instrucción de este último procedimiento se determinase la necesidad de introducir modificaciones, el proyecto técnico deberá ajustarse a las mismas.

Sexto. - El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en esta autorización o la variación sustancial de los presupuestos que han determinado su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación, previa audiencia al interesado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 21.4 y 53.10 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Séptimo. - La garantía económica depositada en la Caja de Depósitos del Gobierno de Aragón, con nº de expediente AV-ARA-00467, para la tramitación de los permisos de acceso y conexión ante el gestor de la red, permite una potencia instalada máxima de 49,9 MWp.

Atendiendo a la definición de potencia instalada del artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, en función de la potencia activa máxima de los inversores que se instalen, estos se configuraran al objeto que la potencia instalada no supere en ningún caso la potencia instalada recogida en esta autorización de 47,32 MW.

Octavo. - La presente resolución se publicará en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Economía, Empleo e Industria, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la citada ley y en los artículos



121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Firmado electrónicamente.
La Directora General de Energía y Minas.
M^a Yolanda Vallés Cases.